

Razón de cuenta: En veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Directora Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

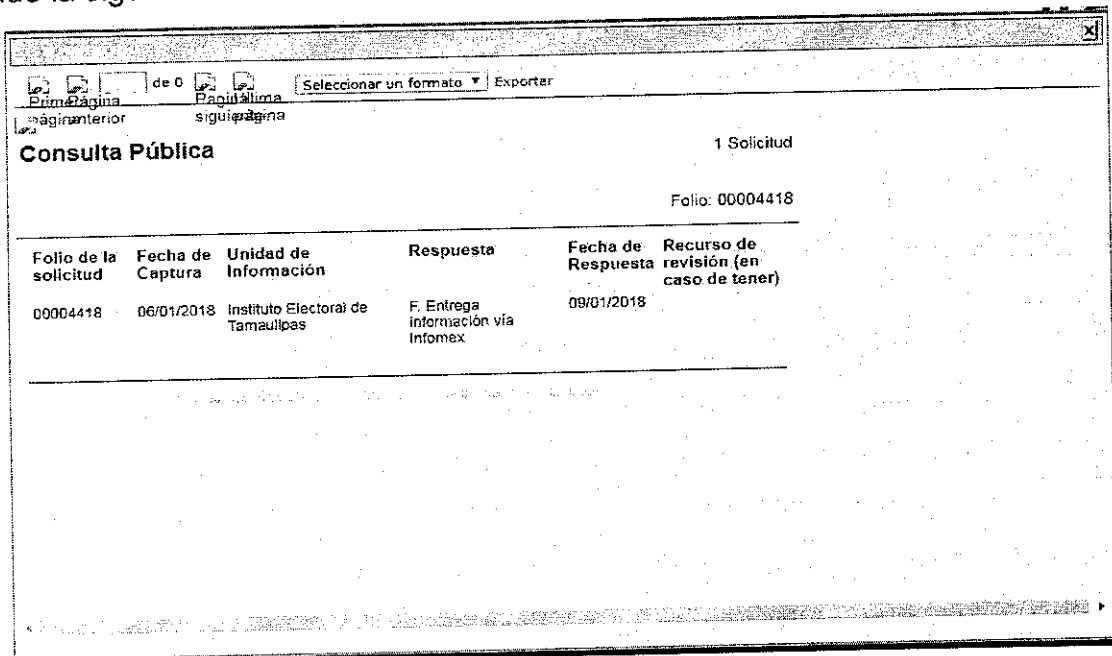
Victoria, Tamaulipas, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el acuerdo dictado en fecha trece de febrero del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/020/2018/JCLA**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, por lo tanto, téngase por recibido lo anterior y glósesse a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Por lo que, en el presente asunto se tiene que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante en trece de febrero del dos mil dieciocho, en el que manifestó: **“AL DIA DE HOY NO ME HAN RESPONDIDO NADA”**; por lo que, de actualizarse el presente agravio esta ponencia debería estar obligada **ADMITIR EL PRESENTE RECURSO DE REVISION**, promovido por [REDACTED] en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**, conforme el artículo 159 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, esta ponencia para mejor proveer considero pertinente efectuar una inspección en la Plataforma Nacional de Transparencia para medida de cerciorarse de la veracidad del agravio esgrimido por el particular, arrojando como resultado la siguiente información:



Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00004418	06/01/2018	Instituto Electoral de Tamaulipas	F. Entrega información vía Infomex	09/01/2018	

Ahora bien, previamente actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico.*

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

...

(Sic.)

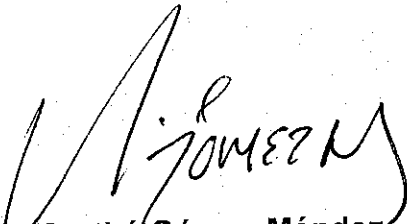
Aunado á ello, se advierte que la solicitud de información hecha por el particular se realizó en fecha seis de enero del año en curso, misma que fue contestada por el sujeto obligado el nueve del mismo mes y año, es decir, tres días después de solicitada dicha información; en consecuencia, queda insubsistente el agravio esgrimido por el particular, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por otra parte debido a que el particular acudió a interponer el presente recurso de revisión fuera del término procesal oportuno para ello, siendo este del diez de enero al treinta de enero de dos mil dieciocho, descontando los días trece y catorce del mismo mes y año, esto es así toda vez que la solicitud se registró dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde obra de igual forma cierta respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; en consecuencia, esta ponencia se encuentra imposibilitada para obrar en contra del sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, toda vez que se encuentra sin materia para esclarecer dicho medio impugnatorio.

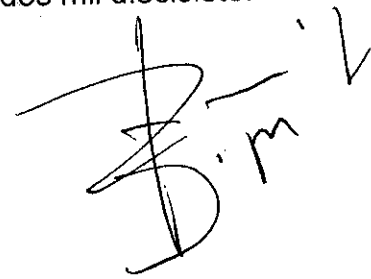
Por lo tanto, en base a lo anteriormente expuesto y fundado, tomando en consideración que el agravio del particular se encuentra injustificable e infundado; en consecuencia queda **DESECHADO** el presente recurso de revisión, por lo tanto, se manda dar vista al particular para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se instruye a la Directora Jurídica actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, en términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete para que notifiqúese el presente proveído a la dirección electrónica del recurrente señalada para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo tercero del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, el cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, Directora Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.



Lic. Ada Maythé Gómez Méndez.
Directora Jurídica, actuando en
suplencia del Secretario Ejecutivo.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Ponente.

